

Santiago, tres de agosto de dos mil veintiuno.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus motivos décimo octavo a vigésimo segundo, que se eliminan.

Asimismo, se dan por reproducidos los considerandos séptimo a décimo quinto del fallo de casación que antecede.

Y teniendo, además, presente:

1° Que en estos autos don Daniel Humberto Meza Pareja deduce acción civil de indemnización de perjuicios en contra del Hospital Claudio Vicuña de San Antonio, representado legalmente por su director Carlos Vega Amaro, fundada en el daño que le ha causado la muerte de su padre ocasionada por la falta de servicio de parte del hospital demandado. Expone que su padre, don Luis Meza Meza sufrió durante largas horas producto de la negligencia médica, para luego fallecer debido a la falta de exámenes médicos necesarios para dilucidar su estado de salud, toda vez que siempre fue tratado como paciente de poca gravedad. Explica que su padre ingresó la primera vez al hospital demandado por un fuerte mareo y sudoración excesiva diagnosticándole síndrome



vertiginoso, sin embargo el electrocardiograma señalaba un posible infarto, agrega que en la segunda oportunidad que ingresó, producto de una caída por los mareos cuando iba camino a su casa, luego de haber sido dado de alta, demorando en la atención y en la realización de un scanner, el que arrojó un coágulo en el cerebro, falleciendo horas después. Pretende que se condene al Hospital Claudio Vicuña de San Antonio a pagar por concepto de daño emergente y moral causado, a la suma de \$201.000.000.

2° Que, contestando la demandada, el Fisco de Chile opone, en primer lugar, excepción de prescripción fundado en que la acción imputable al Hospital Claudio Vicuña de San Antonio y que causa los daños cuyo resarcimiento se demandan, es la muerte de don Luis Meza Meza, ocurrida con fecha 04 de noviembre de 2013, debiendo desde esta fecha principiar el cómputo del plazo de 4 años para la prescripción de la acción, y que habiéndose notificado la demanda el día 21 de marzo del año 2018, la acción deducida se encontraba, a esa fecha, necesariamente prescrita.

Luego, opone excepción de falta de legitimación pasiva, arguyendo que el Hospital Claudio Vicuña de San Antonio carece de personalidad jurídica, razón por la cual carece también de legitimación pasiva, ya que tiene la calidad de hospital autogestionado en red, y que tal



calidad le confiere a los hospitales la capacidad para administrar los recursos que le son entregados para los fines propios de un centro hospitalario, pero no para aquellos casos en que eventualmente deban responder por la responsabilidad extracontractual en la que pueda incurrir el establecimiento.

Finalmente, contesta señalando que no puede imputársele falta de servicio ya que se realizaron todas las acciones que requería el señor Luis Meza Meza y que resultaban compatibles con su cuadro clínico durante el tiempo que el paciente permaneció en el Hospital. Añade que en el improbable evento de establecerse la procedencia de daño imputable, el daño emergente, lucro cesante y daño moral alegado por la demandante, es desproporcionado y deberá ser debidamente acreditado respecto de su procedencia y del monto que alega.

3° Que, respecto de la excepción de prescripción opuesta por la demandada, ésta deberá ser rechazada por los motivos expresados en la sentencia de casación que antecede y que se dan por reproducidos.

4° Que, en relación con la falta de legitimación pasiva alegada por la demandada, cabe principiar señalando que tal como lo ha resuelto esta Corte en ocasiones previas (entre otros, en autos rol N° 27937-2017, 12560-2018 y 21593-2017), el artículo 31 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 del año 2005 del Ministerio



de Salud dispone que los establecimientos de salud que obtengan la calidad de "Establecimientos de Autogestión en Red" serán órganos funcionalmente desconcentrados del correspondiente Servicio de Salud, no obstante lo cual en el ejercicio de las atribuciones radicadas por ley en su esfera de competencia no comprometerán sino los recursos y bienes afectos al cumplimiento de sus fines propios a que se refieren los artículos 42 y 43 del mismo cuerpo legal.

Por otro lado, el artículo 35 del mismo cuerpo legal entrega al Director la "administración superior y control del Establecimiento", mientras que el artículo 36 establece que en el citado funcionario se radican "las funciones de dirección, organización y administración del correspondiente Establecimiento", destacando entre sus atribuciones que "Para todos los efectos legales, la representación judicial y extrajudicial del Servicio de Salud respectivo se entenderá delegada en el Director del Establecimiento, cuando ejerza las atribuciones señaladas en este artículo", a la vez que ordena que, una vez notificado de la demanda, la deberá poner "en conocimiento personal del Director del Servicio de Salud correspondiente, quien deberá adoptar las medidas administrativas que procedieran y podrá intervenir como coadyuvante en cualquier estado del juicio".



Enseguida cabe destacar, por una parte, que las partes no han controvertido que el Hospital Claudio Vicuña de San Antonio es un establecimiento autogestionado en red, mientras que, por otra, se ha de subrayar que, conforme al artículo 25 A de la Ley N° 19.937, los establecimientos que obtienen la calidad de "Establecimiento de Autogestión en Red" son órganos funcionalmente desconcentrados del Servicio de Salud respectivo, de lo que se deduce que su Director goza de la representación judicial necesaria y suficiente para ser notificado de las demandas seguidas en contra del hospital.

Así las cosas, y considerando que los hechos objeto de la demanda habrían acaecido, a decir del actor, en el establecimiento autogestionado Hospital Claudio Vicuña de San Antonio, dicho libelo fue correctamente dirigido en contra de este último.

En efecto, la legitimación pasiva del mencionado establecimiento se deduce de la desconcentración funcional con que la ley dota a este centro de salud, en cuanto contempla a su respecto una delegación en su director. En su condición de hospital autogestionado en red, reviste, pues, la calidad de legitimado pasivo de la presente acción indemnizatoria, criterio refrendado por lo estatuido en el artículo 36 del referido Decreto con Fuerza de Ley N° 1, en cuanto dispone que el Director del



Servicio de Salud podrá intervenir como coadyuvante en el juicio respectivo, pues si la ley permite que dicho Director actúe como tercero ello obedece a que la calidad de legitimado pasivo la tiene el hospital, que ha de ser, por ende, el demandado y parte principal del pleito. Por lo mismo, se encuentra en situación de responder pecuniariamente, al igual que el pertinente Servicio de Salud, de las actuaciones que, con falta de servicio, se hayan llevado a cabo por el personal del primero, pudiendo ser, por consiguiente, válidamente demandados tanto uno como otro.

5° Que, en cuanto al fondo y, específicamente, respecto de la falta de servicio en que se fundamenta la demanda, esta Corte ha señalado reiteradamente que la falta de servicio se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando aquel no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria, conforme lo dispone expresamente el artículo 42 de la Ley N° 18.575.

En relación con la responsabilidad del Estado en materia sanitaria, resulta útil tener presente que el artículo 38 de la Ley N°19.966 en sus dos primeros incisos establece: "*Los órganos de la Administración del*



Estado en materia sanitaria serán responsables de los daños que causen a particulares por falta de servicio."

"El particular deberá acreditar que el daño se produjo por la acción u omisión del órgano, mediando dicha falta de servicio."

A su vez, el artículo 41 del mismo cuerpo normativo preceptúa: *"La indemnización por el daño moral será fijada por el juez considerando la gravedad del daño y la modificación de las condiciones de existencia del afectado con el daño producido, atendiendo su edad y condiciones físicas."*

"No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producirse aquéllos."

Sobre el artículo 38 ya transcrito, esta Corte también ha resuelto: *"en materia sanitaria el 3 de septiembre de 2004 se publicó la Ley N° 19.966 que establece un Régimen de Garantías en Salud, cuerpo normativo que introduce en el artículo 38 la responsabilidad de los Órganos de la Administración en esta materia, la cual incorpora al igual que la Ley N° 18.575 la falta de servicio como factor de imputación que genera la obligación de indemnizar a los particulares por*



los daños que éstos sufran a consecuencia de la actuación de los Servicios de Salud del Estado” (CS Rol 9554-2012).

A su vez, este Máximo Tribunal ha sostenido, respecto de la misma disposición, que su atenta lectura permite concluir *“que para que nazca la responsabilidad en materia sanitaria deben concurrir copulativamente los requisitos establecidos expresamente en la mencionada norma, esto es, la existencia de falta de servicio del respectivo Servicio de Salud, que haya causado un daño y que éste sea imputable al mismo. Ello es claro, pues la norma en comento señala justamente en su inciso 2° que se debe acreditar - en este caso por los actores - que el daño se produjo por la acción u omisión del órgano, mediando falta de servicio.”* (CS Rol 355-2010).

También ha de tenerse en cuenta que, como restricción adicional a la procedencia de la demanda respectiva, ha de satisfacerse el requisito previsto en el artículo 41 inciso segundo de la citada Ley N°19.966 precedentemente transcrito.

6° Que, precisado el contexto normativo a la luz del cual corresponde analizar los hechos, la falta de servicio que el demandante imputa al Hospital Claudio Vicuña de San Antonio radica en la omisión de una debida asistencia a don Luis Meza Meza, padre del actor, en el marco de las atenciones recibidas por dicho Hospital el día 3 de noviembre de 2013.



7° Que, aun cuando en su contestación el demandado negó que se haya verificado la falta de servicio reprochada a su parte, constituye un hecho acreditado en la causa, conforme a la ficha clínica agregada a los autos, que el electrocardiograma que se le practicó a don Luis Meza Meza arrojó el siguiente resultado: **"Fibrilación auricular. Posible infarto inferior. ECG anormal"**, no obstante lo cual se le prescribió control ambulatorio con otorrinolaringólogo, bajo el diagnóstico síndrome vertiginoso periférico, cursándosele el alta.

8° Que, adicionalmente, el hecho referido en el motivo precedente se ve corroborado por el testimonio de oídas de don Luis Ignacio Espinoza Navarro, quien declaró que don Luis Meza *"llegó al Hospital Claudio Vicuña el 3 de noviembre, primero por un mareo. Fue a la urgencia del Hospital a revisar qué le pasaba y le hicieron un electrocardiograma, donde le dijeron que su mareo se refería a una cuestión de vértigo y lo mandaron a la casa"*. El mismo testigo agrega, más adelante, que lo anterior le consta porque es cercano a la familia y ésta le comentó lo acontecido en el velorio y en el funeral.

9° Que el hecho referido en los considerandos precedentes no aparece desvirtuado por los testigos de la demandada ni por ningún otro documento o probanza agregado al proceso.



10° Que, en este contexto, es posible concluir que, efectivamente, la actuación del personal dependiente del servicio demandado en el caso en examen fue deficiente y negligente, configurándose de este modo la falta de servicio que sirve de sustento a la demanda intentada.

En efecto, el hecho de habersele practicado un electrocardiograma a don Luis Meza, el que claramente arrojó un resultado anormal y, no obstante eso, darle el alta y enviarlo a su hogar no puede sino ser calificado como una falta de servicio imputable al Hospital demandado.

11° Que el señalado modo de proceder debe ser calificado, por consiguiente, como la prestación de un servicio deficiente, desde que no corresponde al que era esperable de un centro de salud como el Hospital Claudio Vicuña de San Antonio, que estaba obligado a poner a disposición del paciente todos los medios humanos y materiales requeridos para abordar su situación de salud, lo cual en la especie no ocurrió. Asimismo, dicha falta de servicio tuvo como consecuencia el fallecimiento del padre del actor, toda vez que si se lo hubiera atendido oportunamente, especialmente considerando que el electrocardiograma que se le practicó arrojaba un posible infarto, se habría podido evitar el deceso que horas más tarde, y después de ser enviado a su hogar, en definitiva aconteció.



12° Que, al haber quedado suficientemente demostrada la existencia de la falta de servicio acusada, y no haberse rendido prueba respecto del daño patrimonial demandado, corresponde emitir pronunciamiento acerca del daño moral que se reclama, para lo cual es gravitante tener en consideración que la señalada falta de servicio provocó, como es razonable y normal presumir, un dolor y penuria al actor, así como al resto de su familia.

13° Que, referente a este punto, se rindió el testimonio de dos deponentes, don Ernesto Reinaldo Pontigo Mella y don Luis Ignacio Espinoza Navarro, los cuales señalan participar con la familia de don Luis Meza en la misma Iglesia y haber advertido, directamente, el dolor que su deceso les significó.

14° Que, respecto del daño moral, si bien no existe un concepto unívoco, su acepción más restringida se relaciona con el pesar, dolor o aflicción que experimenta la víctima y que se conoce como *pretium doloris*. Sin embargo, esta visión ha dado paso, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, a considerar una concepción más amplia de tal concepto, a fin de reparar todas las especies de perjuicios morales y no sólo el *pretium doloris*, toda vez que en cada una de ellas hay atentados a intereses extrapatrimoniales diversos. Así, la profesora Carmen Domínguez Hidalgo ha manifestado sobre el punto: "*Estamos con aquellos que conciben el daño*



moral del modo más amplio posible, incluyendo allí todo daño a la persona en sí misma - física o psíquica -, como todo atentado contra sus intereses extrapatrimoniales. Comprende pues el daño moral todo menoscabo del cuerpo humano, considerado como un valor en sí y con independencia de sus alcances patrimoniales". Y agrega: "En suma, el daño moral estará constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una que se encontraba obligada a respetarlo" ("El Daño Moral", tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 2002, páginas 83 y 84).

15° Que los testimonios reseñados resultan contestes en orden a que el fallecimiento de don Luis Meza provocó, tanto al actor como a su familia, pesar y dolor.

16° Que la causa directa de este daño moral sufrido por el actor debe situarse en la falta de servicio incurrida por la demandada, en tanto prestó un servicio defectuoso al padre del actor.

17° Que todo lo hasta ahora reseñado lleva necesariamente al acogimiento de la demanda, pudiendo estimar esta Corte que el actor han sufrido un daño moral que tiene su causa directa en la falta de servicio incurrida por la demandada, perjuicio extrapatrimonial que conduce a regular prudencialmente la indemnización a percibir, en la cantidad de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) cantidad que deberán pagarse con los



reajustes e intereses que se consignarán en lo resolutivo.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de seis de agosto de dos mil diecinueve y, en su lugar, se declara:

I.- Que se rechazan las excepciones de prescripción y de falta de legitimación pasiva opuestas por la demandada.

II.- Que **se acoge** la demanda deducida por don Daniel Humberto Meza Pareja, sólo en cuanto **se condena** al Hospital Claudio Vicuña de San Antonio a pagar al actor la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos), por concepto de daño moral.

Dichas cantidades deberán pagarse reajustadas de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de esta sentencia y hasta la del pago efectivo, más el interés corriente para operaciones reajustables que devenguen las sumas de dinero antes señaladas desde que el deudor incurra en mora hasta su pago efectivo.

Cada parte pagará sus costas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Alcalde.

Rol N° 4.310-2021.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Carroza por estar con permiso y el Abogado Integrante Sr. Alcalde por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



En Santiago, a tres de agosto de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

